

CORNARE	Número de Expediente: 053180328598	
NÚMERO RADICADO:	131-0893-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 09/08/2019	Hora: 07:40:05.32...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que el día 12 de agosto de 2017, en operativo ambiental de esta corporación, se evidenció el vertimiento del efluente de un sumidero que hace las veces de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para uso de una Corporación de rehabilitación. (Corporación calles); ubicada cerca de la autopista Medellín - Bogotá, por el sector de la escuela del zango, vereda el Zango jurisdicción del municipio de Guarne; Antioquia; lo cual genero queja ambiental con radicado SCQ-131-0837-2017 (Exp. # 053180328598)

Que mediante informe técnico de queja con radicado No.131-1841 del 19 de septiembre de 2017, se realizan las siguientes:

"Observaciones:"

"En operativo ambiental Corporación del 12-08-2017, se evidenció el vertimiento del efluente de un sumidero que hace las veces de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para uso de una Corporación de rehabilitación (Corporación calles).

De acuerdo a la información obtenida por el sistema de información geográfico Corporativo se identifica el predio FMI: 020-10330 / Cedula Catastral 3182001000002500893, es propiedad del los señores Camilo Andrés Giraldo

Que mediante Oficio con radicado No. 131-1841 del 19 de septiembre de 2017 se remite informe técnico a la señora ELIZABETH ATEHORTUA - Corporación Calles Guarne Antioquia. Tel: 3007011216, el cual se entrega el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-2512 del 21 de diciembre de 2018, se verifican las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico 131-1841-2017 del 19 de Septiembre del 2017; encontrándose:

“Observaciones”:

En la visita realizada el día 6 de Diciembre del 2018 se evidencio lo siguiente:

- *El sistema poseía un efluente, del cual se disponía a la vía y posterior a la fuente hídrica La Mosca; en la actualidad se conectó el efluente desde el sistema a la fuente hídrica, lo cual elimino el vertimiento al suelo, que generaba vectores y malos olores en la vía.*
- *Se le indica a la señora Elizabeth Atehortua, las necesidades de implementar un sistema eficiente para el predio, cumpliendo la normatividad legal existente.*
- *En el informe técnico 131-1841-2017 del 19 de Septiembre del 2017. Se identificó que el predio FMI: 020-10330 / Cedula Catastral 3182001000002500893, propiedad del los señores Camilo Andrés Giraldo Martínez, Martha Lucia Martínez de Giraldo, Paola Andrea Giraldo Martínez; Continua siendo usado por la señora la señora Elizabeth Atehortua, como centro de rehabilitación de personas con un población variable de 28 a 30 personas aproximadamente.*
- *No es factible identificar si los propietarios conocen de las obligaciones que tienen con la Corporación desde el componente ambiental o si la señora Atehortua, cuenta con algún contrato de arrendamiento que incluya y/o le permitan realizar mejoras y el posible tramite ambiental.*

“Conclusiones:

- *Por parte de la señora Elizabeth Atehortua continua usando el predio como centro de rehabilitación con una población fluctuante de 30 personas, donde se realizan actividades domésticas, en el predio FMI: 020-10330 / Cedula Catastral 3182001000002500893, que pertenece a los señores Camilo Andrés Giraldo Martínez, Martha Lucía Martínez de Giraldo, Paola Andrea Giraldo Martínez (anexo FMI).*
- *El predio no cuenta con un sistema séptico que pueda suplir las necesidades del mismo. El sistema actual no cumple con las especificaciones técnicas adecuadas para el tratamiento de aguas domésticas del caudal de ingreso.*
- *En la actualidad las obras de cambio del efluente del sistema, no son obras eficientes para el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en el predio.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.131-1841-2017 y No. 131-2512 - 2018, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de determinar el presunto autor(es) del incumplimiento de las especificaciones técnicas adecuadas para el tratamiento de aguas domésticas del caudal de ingreso; toda vez que en la actualidad las obras de cambio del efluente del sistema, no son obras eficientes para el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en el predio de uso de una Corporación de rehabilitación (Corporación calles); ubicada cerca de la autopista Medellín - Bogotá, por el sector de la escuela del zango, vereda el Zango jurisdicción del municipio de Guarne.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0837 del 12 de agosto de 2017
- Informe técnico de queja con radicado No.131-1841 del 19 de septiembre de 2017.
- Oficio con radicado No. 131-1841 del 19 de septiembre de 2017 remite informe técnico a la señora ELIZABETH ATEHORTUA - Corporación Calles.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-2512 del 21 de diciembre de 2018

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar, por el término máximo de 6 meses, frente a personas indeterminadas y con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

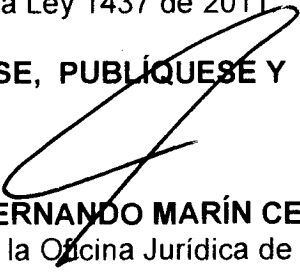
ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, **ORDENESE** la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiar al Municipio de Guarne para que suministre a esta corporación la información con que cuente del predio identificado con FMI-Folio de matrícula inmobiliaria # 020-10330 / Cedula Catastral 3182001000002500893 (Nombres, Apellidos de los titulares del dominio, Direcciones de domicilio y residencia, correos electrónicos, números telefónicos y todos aquellos que sean de utilidad para el trámite en mención)

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180328598
Fecha: 14 de marzo de 2019
Proyectó: Uber A. Aguilar- Cristina Hoyos
Revisó: Fabián Giraldo
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente